

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180027000

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que las partes de común acuerdo solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, para adelantarla dentro de dos semanas. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial se reprograma la audiencia para el día 30 de agosto de 2021 a las 02:30 pm para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P. T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 143 fijado hoy 13 de agosto de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad26e0865c04528cd980d7e8bb2105dce8dab9ed5eefae210cb5
74e42e6ccf3b**

Documento generado en 13/08/2021 09:26:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190031900
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo por la suspensión de los términos judiciales por causa de la pandemia mundial. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial se reprograma la audiencia para el día 14 de octubre de 2021 a las 02:30 pm para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P. T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 143 fijado hoy 13 de agosto de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5add8e1010671dad89ee50d9a567e27845be7e77d67ea2820be
2588d2c4246c2**

Documento generado en 13/08/2021 09:26:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200003700

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la demandada Colfondos, dio de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, que militan en el expediente digital, se hizo en debida forma, el despacho la tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la cédula de ciudadanía número 91.510.758 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S.J., como apoderado especial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad adosada como anexo de la contestación.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: FIJAR el día 2 de septiembre de 2021 a las 02:30 p.m, para adelantar la audiencia del art. 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 143 fijado
hoy 13 de AGOSTO de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento
plena validez jurídica

de acuerdo con la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b32eba54f001096e3dc88582b03d33c3419cbacc163bc9658
42ce8a3c83848**

Documento generado en 13/08/2021 09:26:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00147
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 9 de julio de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **143** fijado hoy **13 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cbe07f51798919b9d8c24535d20db7990c6f7bc5619123b6448b87fa83e1a**
Documento generado en 13/08/2021 09:26:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00210

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por LUZ ELENEA OTALVARO OSPINA contra la UNIDAD ADMINSITRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Indica la parte actora que “Mediante resolución No. 21260 del 26 de julio de 2005 la extinta Caja Nacional de Previsión Social le reconoció a la señora MARIA DINA VALENCIA DE GUZMAN en calidad de cónyuge supérstite el derecho pensional del que venía gozando el causante señor GUZMAN PARGA”, lo cual se corrobora con la citada resolución aportada, y con la Resolución No.43672 del 14 de diciembre de 2005, que dejó en suspenso el derecho que pudiese corresponder a las señoras LUZ ELENA OTALVARO OSPINA y MARIA DINA VALENCIA DE GUZMAN; no obstante no se convoca ni se llega dirección de notificación de la señora LUZ ELENA OTALVARO OSPINA, siendo indispensable su vinculación en aras de garantizar su derecho de defensa y debido proceso, por lo que deberá ser parte en el proceso, razón por la cual deberá adecuarse las pensiones de la demanda y allegarse prueba de notificación y dirección electrónica de la misma o su defecto hacer la manifestación bajo juramento.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, a todas las demandadas, incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas con las modificaciones aquí ordenadas.

- c. Deberá adecuarse el poder incluyendo a la señora LUZ ELENA OTALVARO OSPINA como demandada.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **143** fijado
hoy **13 de Agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2364/12 y el Decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8090ae5aadf66e25e36c6f3b8267822d3f4a4ff58af1a3dc7dce8c0a200347f5

Documento generado en 13/08/2021 09:26:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00216

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por la EPS SANITAS contra LA NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el instructivo observa éste Juzgador que no tiene competencia para tramitar el presente juicio, como se verá a continuación:

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral de Bogotá, consideró que lo que se persigue es el reconocimiento y pago de obligaciones derivadas de varias facturas o cuentas de cobro, siendo una demanda que corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, declarando la falta de competencia y remitiendo las diligencias a dicha especialidad a través de la oficina judicial de reparto.

Una vez repartida correspondió al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, quien considero que correspondía a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual declaro su falta de competencia, atendiendo el factor objetivo de cuantía.

Nuevamente por reparto fue asignada al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal, quien considero que por encaminarse las pretensiones a que se declarara la existencia de la responsabilidad a cargo de LA NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por contener 571 recobros, su conocimiento radicaba en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se abstuvo de conocer sobre el asunto; ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Al estudiar las diligencias el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá a quien se le asigno por reparto el conocimiento del proceso, mediante providencia del 22 de julio de 2019; declaró la falta de competencia para conocer y planteo el conflicto negativo de jurisdicción, remitiendo el expediente a la Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirimiera el conflicto suscitado entre la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Civil.

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 de octubre de 2019, proferida dentro del radicado 110010200020190174600, la Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., remitiendo el expediente equivocadamente al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, quien acatando lo proferido, mediante oficio del 5 de febrero de 2020 remitió las diligencias al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., este último profirió auto de fecha 21 de agosto de 2020, y a mutuo propio se apartó del conocimiento de la demanda, desconociendo lo ordenado por la autoridad competente para dirimir el conflicto de Jurisdicción e indicó que la competencia era de la jurisdicción ordinaria pero no en lo Civil, rechazó la demanda incoada por *“Esteban Rossi contra G MORACLE S.A.S., por falta de jurisdicción”*(sic) y remitió a la oficina de reparto nuevamente para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales, desconociendo también que ya en oportunidad anterior había conocido el Juzgado 18 laboral del Circuito de Bogotá.

Sometido nuevamente a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, mediante acta individual de reparto, secuencia 7540 de fecha 11 de mayo de 2021, corresponde las presentes diligencias al Juzgado Treinta (30) Laboral de Bogotá, por la remisión de las diligencias que hiciera la oficina de reparto.

Claramente se observa que la orden impartida por la Sala de Jurisdicción Disciplinaria es de obligatorio cumplimiento para el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., por cuanto así estaba reglado en el artículo 256, numeral 6 del Constitución Política, que determinó que entre las competencias de la Sala de Jurisdicción Disciplinaria estaba. *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*, y por ende no podía declararse por segunda vez impedido o incompetente para tramitar el asunto, dado que no puede ir en contravía de lo dispuesto por autoridad competente para dirimir el conflicto de Jurisdicción, quien en cumplimiento de su deber Constitucional asignó en su momento la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Civil en cabeza del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., por tal razón, este despacho en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente devolverá el expediente al juzgado de origen para que continúe conocimiento de las presentes diligencias.

Así mismo se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bogotá D.C., para que adelante la investigación, si a ello hubiere lugar, por la conducta asumida por la Juez 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que continúe con el conocimiento y trámite de las presentes diligencias, conforme a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional Competente, teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para que adelante la investigación, si a ello hubiere lugar, por la conducta asumida por la Juez 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., OFICIESE por secretaría y acompáñese copia integral de las diligencias allegadas al correo institucional.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente al juzgado origen, previa desanotación del sistema de gestión.

CUARTO: Oficiése a la oficina Judicial de reparto y póngase en conocimiento lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **143** fijado hoy **13 de Agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito

Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf23572dc6855b7e7b14184df8ba0eca5b3750788d0038e3d286932a8c9bd626**
Documento generado en 13/08/2021 09:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00220

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Algunos folios anexos a la demanda son ilegibles y dado que en los anexos que se aportan no se rotulan o identifican de acuerdo a su contenido; para citar entre otros los desprendibles aportados en el archivo sin nombre en las paginas 3, 5, 9; en el archivo sin nombre No. 5, a partir del folio 12 vienen distorsionados e ilegibles, en otro el reporte de semanas de cotizaciones ante Colpensiones, extractos de una entidad financiera; lo que impide su lectura y estudio al momento de controvertirla o tomar decisión de fondo, por lo que deberán aportarse, debidamente enlistados los documentos uno a uno y allegarlos escaneados de manera legible con su respectivo nombre, con el fin de que no haya dura al momento de controvertirlos o decidir de fondo.
- b. Deberá remitirse copia del escrito de subsanación de la demanda y anexos a la demandada, conforme al Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de

ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JAIME ANDRES QUINTERO SANCHEZ, identificado con C.C. No.80.034.966 y titular de la T.P. No. 152.733 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>143</u> fijado hoy <u>13 de Agosto de 2021</u></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2dd9f7debc6fdfcee42a5fbbe8557b0622b7df9ae646771565dd363
dfa4b54d1**

Documento generado en 13/08/2021 09:26:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00228

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO contra COLPENSIONES, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que no se allegó certificación de recibido, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

TERCERO: : Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20

de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

CUARTO: Requiérase a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. DIEGO RENE PAEZ PUENTES, identificado con C.C. No.7.181.516 y titular de la T.P. No.151.188 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 143 fijado hoy 13 de Agosto de 2021</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bcf5514e54f63f409367becd5ab16092f4a4e4d51919d75019ee568d514b93**
Documento generado en 13/08/2021 09:26:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00230

Informe secretarial: Bogotá. D.C., Informe secretarial: Bogotá. D.C., seis (6) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda de FUERO SINDICAL (Acción de Reinstalación) instaurada por WILSON JOHN ZAMORA RODRÍGUEZ contra BRITISH AMERICAN TOBACCO SAS-BAT correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. No se acredita la calidad de aforado del demandante, tal y como lo exige el parágrafo 2 del artículo 406 del C.S.T. pues si bien aportan un documento en el que figura el nombre del actor no contiene sello de radicación ante el Ministerio de Trabajo.
- b. No se aporta acta de depósito de modificación de la Junta Directiva de la organización sindical "ASOTRACIGA, sindicato Nacional de trabajadores de la Agroindustria, comercializadora y transporte de productos agroalimentarios, tabaco y cigarrillos" radicada ante el Ministerio de trabajo, pues si bien se indica que aporta "Correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020 enviado al Ministerio de trabajo radicado el cambio de junta directiva", no se acompaña, ni allega constancia de recibido o entrega del citado correo.
- c. En el archivo PDF, a partir de la página 14, especialmente las visibles en las páginas 19, 79 y 80 y además viene incompleto (fol. 19), los que acompaña en las páginas 17 y 55 vienen de forma vertical lo que imposibilita su lectura, los folios 59 a 69 al parecer se trata de un archivo en Excel, que viene entrecortado y no se puede identificar de qué información se trata, lo que disuade su controversia y estudio al momento de tomar la decisión de fondo, por lo que deberá aportarlos de manera tal que no genere duda alguna y permita su lectura, debidamente escaneados enlistados con su respectivo nombre de acuerdo al contenido de cada documento.

- d. El poder que se acompaña es una copia escaneada de una copia del original, el cual no es bastante legible, por lo que deberá aportarse en debida forma.
- e. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito, allegando la prueba del envío de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **143** fijado
hoy **13 de Agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4921e14a7c414ff2bdb76d721341daecaa6e7ca9bafde776edf8a6c861ebedc3**
Documento generado en 13/08/2021 09:26:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00232

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por ALBA MARIA ORTIZ GARCIA contra FONDO PASIVO DE FERROCARRILES y AMPARO MUNAR ROA, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles y dado que en los anexos que se aportan no se rotulan o identifican de acuerdo a su contenido; para citar entre otros la “Copia de la declaración juramentada de fecha 02 de mayo de 2008 rendida por el causante y mi poderdante en donde manifestaban su convivencia como compañeros permanentes desde el año 2006”, la notificación electrónica efectuada por el Fondo de pasivos de ferrocarriles efectuada a la actora lo que impide su lectura y estudio al momento de controvertirla o tomar decisión de fondo, por lo que deberán aportarse, debidamente enlistados los documentos uno a uno y allegarlos escaneados de manera legible con su respectivo nombre, con el fin de que no haya duda al momento de controvertirlos o decidir de fondo.
- b. No se aporta la prueba relacionada en el acápite de documentales No. 6 “Consulta del Ruaf donde se acredita que mi poderdante estaba afiliada como beneficiaria del causante desde el año 2006.”; por lo que deberá allegarse debidamente escaneada y rotulada identificada.
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, a todas las demandadas, incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la señora AMPARO MUNAR ROA, que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad**

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas con las modificaciones aquí ordenadas.

- d. Hay insuficiencia de poder por cuanto el profesional del derecho no suscribe ni la demanda ni el poder conferido por la actora.
- e. Deberá remitirse copia del escrito de subsanación de la demanda y anexos a la demandada, conforme al Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **143** fijado hoy **13 de Agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado
dispu

z jurídica, conforme a lo
4/12

Código de verificación: **ac8a93b5d179faafd50c61e179f0a50e9324683553557acc59bbfd72a8856b78**
Documento generado en 13/08/2021 09:26:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **110013105030-2021-00354-00.-** Sírvase proveer-.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme a los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **NICOLÁS ARTURO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.028.134, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA.**

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a los directores y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de las entidades accionadas, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se les concede el término de dos (2) días para que procedan a dar contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su derecho de defensa. De igual manera, **deberán indicar, en cada caso, quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones del accionante, so**

pena de continuar el presente tramite en su contra. Así mismo, se les requiere para que dentro del mismo término, rindan un informe detallado de todo lo que tenga relación con el derecho de petición radicado por el tutelante el pasado 13 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 143** fijado hoy **13 de agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaría

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5a940f76a5490dc25a404f71fd2c2b9c7fc0694653c984338b9e70be74650**

Documento generado en 13/08/2021 09:26:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>